



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001 201501069-00  
Motivo: Acción de tutela  
Accionante: EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ  
Accionadas: CLINICA VIVE LTDA

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ocupa esta providencia el fallo en sede de tutela, de la acción iniciada por EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ, contra CLINICA VIVE LTDA.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. DE LA ACCION**

El señor EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ, solicita por medio constitucional, se efectúen las siguientes:

##### **1.1. DECLARACIÓN**

“1) Ordene Señor Juez Tutelar los Derechos Fundamentales a la VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL.

2) *Que se ordene a CLINICA VIVE representante legal DRA. SANDRA LILIANA GUZMAN D'DERLEE me cancelen en el menor tiempo posible las cuentas de cobro pendientes de los meses:*



Agosto=\$787.500

Septiembre=\$1.200.000

3) Que se ordene al CLINICA VIVE REPRESENTANTE LEGAL DRA. SANDRA LILIANA GUZMAN D'DERLEE recibirme y pagarme los días laborados en el mes de octubre de 2015 sin dilaciones ni traba alguna.

Octubre=\$150.000

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

## 1.2. HECHOS

**“PRIMERO:** El día 10 de agosto de 2015 firme contrato de prestación de servicios con la entidad CLINICA VIVIE representante legal DRA. SANDRA LILIANA GUZMAN D'DERLEE para desempeñarme como enfermero en dicha clínica, por turnos.

**SEGUNDO:** Al finalizar el mes el día 31 de agosto de 2015 presente mi primer cuanta de cobro por el valor de \$787.500 a lo cual me explicaron que ellos pagaban cada 45 y por tanto debía de esperar.

**TERCERO:** Infortunadamente paso el mes de septiembre y no me pagaron el primer mes pero eso si continuaban exigiendo el cumplimiento del horario y debíamos de obedecer la órdenes dadas.

**CUARTO:** El día 29 de septiembre de 2015 presente mi segunda cuenta de cobro, e intente preguntarle a la contadora cuando me iban a pagar pero ella solo puso el sello de recibido y me indico que tenía que esperar.

U



**QUINTO:** *El día 03 de octubre de 2015 en vista que no Ole pagaban mis dos meses y no tener dinero para pagar la salud la cual es fundamental toda vez que mi hijo de 16 años tiene programada un procedimiento quirúrgico el cual esta tramite desde hace tres meses y está pendiente solo la fecha de la cirugía, me desespero pues no tenía para pagar este mes de salud decidí dar por terminado el contrato a lo cual me indicaron que si renunciaba no me pagarían. Este mismo día intente pasar la cuenta de cobro del mes de octubre pero se negaron a recibirla indicándome que debía de hablar directamente con la contadora, infortunadamente ella no cumple horario y para encontrarla es muy difícil.*

**SEXTO:** *Señor juez por los turnos a cumplir en la Clínica Vive es prácticamente imposible tener otro contrato, por tanto bajo la gravedad de juramento manifiesto que el único ingreso a mi familia era este contrato, actualmente no he pagado el servicio de salud y tengo temor de que no le realicen la cirugía a mi hijo.”*

## **2. DE LA INSTANCIA**

### **2.1. ADMISION**

La acción de tutela fue presentada el día nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), mediante providencia de fecha noviembre 03 de 2015, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad declaro la nulidad de lo actuado en esta acción, y con auto de fecha noviembre 05 de 2015, fue admitida nuevamente:

### **2.2. ACCIONADOS Y VINCULADO**

Se conformó el extremo accionado, con:



➤ Saludcoop EPS

### 2.3. NOTIFICACIONES:

**ACCIONADA CLINICA VIVE LTDA:** fue notificado mediante oficio No. 3169 el 06 de noviembre de 2015 a través de correo electrónico [laclinicavive@hotmail.com](mailto:laclinicavive@hotmail.com). (Folio 33).

**VINCULADA SALUDCOOP EPS:** por medio de oficio No. 3170 el 06 de noviembre de 2015, a través de funcionaria del Despacho, folio 38.

**ACCIONANTE:** a través de llamada vía celular al abonado referido con el escrito de tutela 3125552676, el 06 de noviembre de 2015.

## 3. DE LAS CONTESTACIONES

### 3.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

SANDRA VIVIANA GUZMAN D'DERLEE, como gerente de la accionada solicita declarar improcedente la acción de tutela por existir otros medios idóneos de defensa los cuales no han sido agotados.

Argumenta que el señor EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ encamina la presente acción a cobrar los honorarios de unas cuentas de cobro que en la empresa tiene que ser estudiadas para si es el caso ser cancelada, por cuanto existe un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes en donde trae expresadamente unas obligaciones por parte del contratista el señor EDWIN ALEXANDER ARANGO, en donde en realidad se prestó un



servicio determinado, por un tiempo determinado, sin existir subordinación, disponiendo de su horario.

### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA SALUDCOOP EPS:**

Dentro del término establecido para ello la vinculada guardo silencio.

## **4. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

### **4.1. DE LA ACCIONANTE:**

- A. Copia de tres Cuantas de cobro.
- B. Copia de renuncia al cargo como auxiliar de enfermería.
- C. Copia derecho de petición.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto

1



1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, dos aspectos:

1. ¿Los derechos fundamentales del señor **EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ**, fueron vulnerados por parte de la CLINICA VIVA LTDA, al no realizar el pago de las cuentas de cobro de las cuales se allega copia?

## **6.1 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

El despacho entrara a verificar la vulneración en los derechos en concordancia con la normatividad, y los principios de subsidiariedad y de inmediatez para el caso concreto.

## **7.1 ARGUMENTOS**

### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo. Para su procedencia como mecanismo



sumario para la protección de los derechos se han establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: la subsidiariedad y la inmediatez.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*” Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado *a priori*, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de





diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados.

Con relación al caso que nos ocupa, es de manifestar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto para lo cual preciso traer el siguiente aparte de la sentencia T-544 de 2013:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.*

*Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.*

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.*



*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.”*

### **CASO CONCRETO.**

Pues bien, el señor **EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ**, centra su alegato y la violación de los derechos mencionados, en la no cancelación de tres cuentas de cobro por parte de la accionada de agosto a octubre del presente año, lo que, como ya se ha reiterado en la jurisprudencia no es procedente cuando se cuenta con otros medios para su reclamación ya que como lo manifestó la gerente de la CLINICA VIVE LTDA son cuentas de cobro que se encuentran en “tramite” para su eventual cancelación por lo que el accionante debe tener comunicación con la accionada para tener el conocimiento de la decisión que se haya tomado al respecto o en su momento interponer las acciones que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESULEVE**

**PRIMERO.**- NEGAR la tutela interpuesta por EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ por improcedente, contra LA CLINICA VIVE LTDA, bajo los argumentos expuestos.

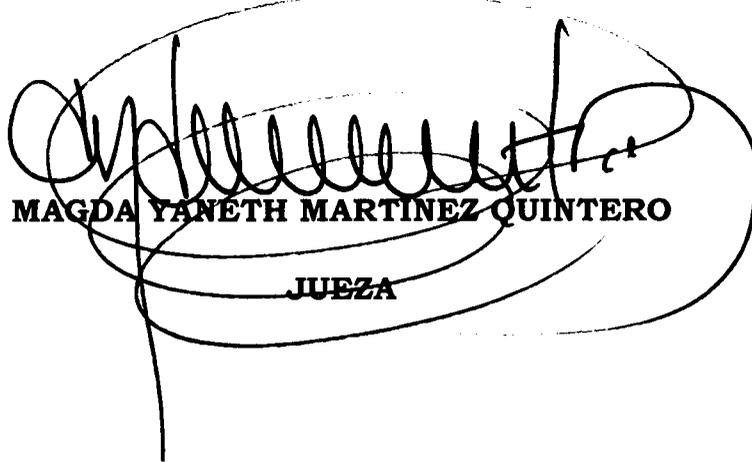
**SEGUNDO.**- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

U



**TERCERO.**- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**